

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE COLOTLÁN, JALISCO**

**Administración 2015-2018**



**REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL  
DE COLOTLÁN, JALISCO**

# **REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE COLOTLÁN, JALISCO**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Colotlán, Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal y anexos.

ARTÍCULO 2.- Cualquier carne que se detiene al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inscripciones por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin, inspectores de los servicios coordinados de Salud Pública en el Estado.

ARTÍCULO 3.- El servicio Público de rastro y abasto de carne, lo prestará el honorable Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente reglamento y a registrarse en el libro de concesiones.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso en recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de este reglamento, y la multa será aplicada por el inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

ARTÍCULO 4.- La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son:

- I. Recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia.

- II. Realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas;

ARTÍCULO 5.- El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I.- Sección de ganado mayor
- II.- Sección de ganado menor.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 6.- La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: un Administrador y un médico veterinario que designará el Presidente Municipal, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del estado de Jalisco; Tanto inspectores de carnes como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio, matanceros, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 7.- Para ser administrador del rastro municipal se requiere, de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Jalisco:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos
- II. Ser vecino del municipio de Colotlán
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido condenado por delito alguno.
- V. Ser de prominente honradez.

ARTÍCULO 8.- Independientemente de las obligaciones consignadas en los artículos 105<sup>a</sup> al 117<sup>a</sup> de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco y 81<sup>a</sup> al 85 de la ley de Hacienda Municipal, y los concernientes a inspección sanitaria del código de la materia, el administrador del rastro Municipal deberá cuidar que le rindan informes de:

- I. El examen de la documentación exhibiera, al administrador de la precedencia legal del ganado destinado a la matanza.
- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública, a la Dirección de

- Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo.
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza.
  - IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el del lavado de vísceras y demás aprovechamiento de las matanzas que correspondan al municipio entregándolos a la Oficina de la Hacienda Municipal.
  - V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalado hasta las 14:00 hrs. de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la ley de Hacienda Municipal.
  - VI. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo.
  - VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad.
  - VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza o no autorizadas entorpezcan las operaciones de éste, penetrado a los lugares dedicados a tal servicio.
  - IX. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.
  - X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública.
  - XI. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostente los sellos del rastro.
  - XII. Mantener limpios y en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.
  - XIII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.
  - XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio.
  - XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados en términos del artículo 15 de este Reglamento, para que cumplan con los

requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros.

ARTÍCULO 9.- El médico veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá tendrá como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, en horario de 7:00 a 11:00 de la mañana, previo a su sacrificio, así como al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma.
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finque las responsabilidades legales a que haya lugar.
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud Pública.
- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.

ARTÍCULO 10.- Los inspectores de carne deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y tendrá las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al municipio, en los centros de matanza de su adscripción.
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud.
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.

ARTÍCULO 11.- Los demás empleados y trabajadores del rastro, sean o no contratados por el H. Ayuntamiento, también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, cuidando y manteniendo limpios y en buenas condiciones los espacios, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este reglamento y la administración.

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros

a cambio de preferencias ó servicios especiales; así como recibir ó llevarse porciones y partes de los canales ó vísceras del rastro.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA**

ARTÍCULO 13.- Conforme a la ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaria de Salud.
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo Municipal.
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal, o la comisión que determine el cabildo.
- IV. La Autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza.
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la ley de ingresos municipales.
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la ley de ingresos municipales o por acuerdos de cabildo.
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marque las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.
- VIII. Dictamen de uso de suelo.

ARTÍCULO 14.- El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros.

- I. Un libro de ingreso, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar.
- II. Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiendo siempre que no podrá erogar más del equivalente a 4 meses de salario mínimo vigente en la población, sin autorización del cabildo, aun cuando cuente con fondos suficientes, para ello.

- III. Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos y a los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DEL SERVICIO DE CORRALES**

ARTÍCULO 15.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio al público diariamente de 8:00 a las 13:00 hrs. para recibir el ganado destinado a la matanza.

ARTÍCULO 16.- A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse debiendo permanecer en ellos como máximo 24 hrs. y como mínimo 12 hrs. para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la ley municipal de ingresos. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

ARTÍCULO 17.- Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expidiera si no existe impedimento legal factura y guía.

ARTICULO 18.- El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de este, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

ARTÍCULO 19.- El empleado comisionado para revisar los aretes SINIGA y certificados sanitarios y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino ó caprino solo aceptara aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 72 horas en relación con la fecha de expedición y el introductor del animal debe presentar credencial vigente, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

ARTÍCULO 20.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelado con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de éstos ganados cuya vigencia no haya extinguido.

ARTICULO 21.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

ARTÍCULO 22.- Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de éste reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfaga los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificara que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme al procedimiento que dispone el párrafo anterior.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DEL SERVICIO DE MATANZA**

ARTÍCULO 24.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

ARTÍCULO 25.- El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados
- II. Usar batas, y botas de hule durante el desempeño de su labor.
- III. Justificar su estado de salud como aceptable con un certificado expedido por la autoridad competente, cuando se le requiera.



- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde.
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con éste servicio.

ARTÍCULO 26.- El mencionado personal recibirá a las 07:00 hrs. Del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

ARTÍCULO 28.- Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previo la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

ARTÍCULO 29.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionara las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas y decomisadas para su degradación en las áreas que previamente haya autorizado el Honorable Ayuntamiento de Colotlán, a propuesta del médico veterinario del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 30.- Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración quien designara un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 31.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella podrán ser decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinara a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicios de las sanciones penales que procederán.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a los incentivos que para el efecto señale la Ley de Ingresos Municipales.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, so siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicios de las responsabilidades administrativas en que incurran derivadas de la calificación del acto.

ARTÍCULO 32.- Cuando el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionara a personas o empresas responsables mediante garantías que otorgue; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de éste reglamento sin tener el H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlán obligaciones laborales, con el personal que contrató, el sujeto actor que aproveche la concesión.

ARTÍCULO 33.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlán podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del País, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **DEL TRANSPORTE DE CARNES Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES**

ARTÍCULO 34.- La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el H. Ayuntamiento de Colotlán a través de la Administración de rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a personas o empresas responsables, con sustento en las disposiciones de este reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

ARTÍCULO 35.- el transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que cuenten con las condiciones técnicas de higiene para su transporte y que cumplan con el Reglamento de Tránsito.

ARTÍCULO 36.- Los particulares, previo al pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la ley de ingresos municipales o en su caso el que se determinen la propia concesión, podrán obtener autorización de la administración

de rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37.- No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

ARTÍCULO 38.- Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendidos.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignara al infractor ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 40.- El personal del transporte Sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales.
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y de los demás productos de la matanza.
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro, así como las boletas de los pagos de los derechos correspondientes.
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

ARTÍCULO 41.- Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán de que el personal de su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 32 de este reglamento.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **DE LOS USUARIOS DEL RASTRO**

ARTÍCULO 42.- En principio correspondiente al H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlán proveer al rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización de cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquel.

ARTÍCULO 43.- Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondientes, se dediquen al comercio legal del mismo, introduciendo al rastro para su sacrificio.

ARTÍCULO 44.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

ARTÍCULO 45.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfectas condiciones de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.
- II. Manifestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza.
- III. Acreditar a las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración.
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deban estar registradas por la administración.
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.
- III. Insultar al personal del mismo.
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.
- V. Entorpecer las labores de matanza.

- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo.
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amporen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.
- IX. No acatar las indicaciones y normas de conducta establecidas en el reglamento interno del rastro municipal.
- X. Los introductores que inflijan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este reglamento.

## **CAPITULO NOVENO**

### **DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA**

ARTÍCULO 47.- los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales. Se entiende por desperdicios, las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

ARTÍCULO 48.- La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estados naturales o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de estos bienes a la Presidencia Municipal.

## **CAPITULO DECIMO**

### **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 49.- Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia.

- II. A los concesionarios de Servicio Públicos Municipales que inflijan las disposiciones de este reglamento se les sancionara con:
- a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicara en caso de reincidencia.
  - b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de los demás sanciones que se causen.
  - c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

## **CAPITULO DECIMO PRIMERO**

### **DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 50.- Los recursos que concede el presente reglamento, son el de reconsideración y el de revisión.

ARTÍCULO 51.- El recurso de reconsideración, procederá, en contra de los actos de la administración del rastro, y se interpretara por el interesado ante la administración del rastro e el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, y en la misma se aportaran los elementos de prueba y alegatos que considere en su favor el agraviado, de lo contrario se desechara de plano, debiendo resolver la propia administración en un plazo no mayor de tres días.

ARTÍCULO 52.- El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del rastro, en el momento de la notificación, o dentro de los tres días siguientes a la misma, quien la remitirá ante el Presidente Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a la Ley Orgánica Municipal, resolviendo en todo caso en un término no mayor de 30 días a partir de la presentación del recurso.

## **REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE COLOTLÁN JALISCO**

**Aprobado en Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlán,  
Jalisco el 22 de Julio de 2016.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** Armando Pinedo Martínez

**SINDICO MUNICIPAL:** Rodolfo Rodríguez Robles

### **REGIDORES**

- Héctor de León Vázquez
- Litzully Goretti Quiñones Pinedo
- Alberto Duran Machorro
- José Gregorio Quezada Santoyo
- Claudio Enrique Huizar Huizar.
- María del Rosario González López
- Ana Luisa Vázquez Rivera.
- Eva Anahí Leños Luna
- Martín Lares Carrillo